



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 725 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **SARA ISABELTH ORTIZ**, identificada con C.C. No. 21.178.235, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BL GROUP S.A.S.**, identificado con NIT 807.007.469-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.535.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **13311**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 03 de Noviembre de 2018, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su



poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdce4d9420f8985e8b6b12ffc2880e725fa975726f3594d878160
e3331b00b2d



Documento generado en 09/04/2021 11:36:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 726 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO W S.A.**, identificado con NIT 900.378.212-2 contra **WILLIAM ARVEY PALOMA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.133.939.187.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **SXC 423**, denunciado como de propiedad de **WILLIAM ARVEY PALOMA SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.133.939.187.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO W S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a la entidad demandante BANCO W S.A., a través de su correo electrónico fmlopez@clave2000.com.co para que dicha entidad proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.



Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Téngase a la Doctora **FRANCY MARCELA LOPEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ae7291289c77397b4ffbe36cb282970c0cc0534c73f1381e69d
4c2aa4d456bf**



Documento generado en 09/04/2021 11:36:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 727 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. EL EMBARGO y retención de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada **CARLOS EDUARDO PINZÓN CIFUENTES**, identificado con la C.C. No. 79.900.261, recibe como miembro de POLICÍA NACIONAL.

Limítese la medida anterior a la suma de **\$65.000.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, en los términos del Art. 11 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

2. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte aquí ejecutada, **CARLOS EDUARDO PINZÓN CIFUENTES**, identificado con la C.C. No. 79.900.261, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$65.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fef88775f6b63cfa5dd0f44d66f248cf61f37f0cf4c7cfe7c90ba8
ef0f7325**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 727 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CARLOS EDUARDO PINZÓN CIFUENTES**, identificado con la C.C. No. 79.900.261, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.576.978**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 42 a la cuota número 48, de las 96 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41003070010271**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de Abril de 2020, la fecha para la cuota número 42, el 06 de Mayo de 2020, la fecha para la cuota número 43, y así sucesivamente hasta el 06 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 48 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.750.059**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 07 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de Marzo de 2020, hasta el 05 de Octubre de 2020.
- 3. \$33.626.045**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41003070010271**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de



Diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84082916b041e1d81f94c3c0d2f245a649006c24a041b614498ff
74f822337a8**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 729 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte aquí ejecutada, **URAZÁN & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT 900.267.961-4, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$18.150.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cdef33b419329645d8d98bf366d0c22e427ff4d78023101a5c0
002234ac9fc4**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 729 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **URAZÁN & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT 900.267.961-4 y representada legalmente por JUAN CARLOS URAZÁN ARAMENDIZ, identificado con la C.C. No. 79.570.607, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LILIANA DEL CARMEN LARA RIOS**, identificada con la C.C. No. 52.379.448, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$11.550.000**, por concepto de siete (07) Saldos de Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$1.650.000**, cada saldo de canon mensual y correspondientes a los meses de Abril a Octubre de 2020.
- 2. \$6.600.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula OCTAVA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 02C1.

No se libra Mandamiento de Pago, por concepto de Intereses moratorios causados sobre los saldos de cánones de arrendamiento adeudados, por cuanto la sanción por incumplimiento ya se impuso al librar mandamiento por la cláusula penal.



Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**477455822254776346bad216aa6158d058b07ef42f9c5691a979
90413d742b85**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 731 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte aquí ejecutada, **OSCAR CÁRDENAS MACÍAS**, identificado con la C.C. No. 86.035.109 y **MARIBEL ÁVILA GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 40.217.475, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$31.500.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Previo a decretar la medida cautelar de embargo de Establecimiento de Comercio, debe la parte actora allegar Certificado de Cámara de Comercio del citado establecimiento, o en su defecto señalar el nombre del mismo y la jurisdicción geográfica a la que pertenece la Cámara de Comercio donde se encuentra afiliado el establecimiento a embargar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5a247fa9f81a269e2b2b146d2ca0c9f9a571dd96abd36ca8d
416d62eb17bae**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 731 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OSCAR CÁRDENAS MACÍAS**, identificado con la C.C. No. 86.035.109 y **MARIBEL ÁVILA GUZMÁN**, identificada con C.C. No. 40.217.475, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT 900.768.933-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.237.948,04**, por concepto de Capital correspondiente a 05 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 10 a la cuota número 14, de las 40 cuotas pactadas en el Pagaré No. **5530272**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 05 de Agosto de 2020, la fecha para la cuota número 10, el 05 de Septiembre de 2020, la fecha para la cuota número 11, y así sucesivamente hasta el 05 de Diciembre de 2020, como la fecha para la cuota número 14 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.116.062,10**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 05 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y



causados desde el 05 de Julio de 2020, hasta el 04 de Diciembre de 2020.

- 3. \$15.011.752,06**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **5530272**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JOHN OSWALDO TORO CERÓN**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6aa0f1e30df54c8129ab6600c9c69a037f678a2f22d764b849
91de30e35b00**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 735 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese el Poder Especial señalado en el encabezado y en el acápite de *Anexos* de la demanda, dirigido a este Despacho judicial y en todo caso amplio y suficiente y con el lleno de los requisitos del Art. 77 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1162bfaeadc04a36da9f4c3693d0cc6011df1b9e5d1e27e93c
539e47c7c86a28**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 736 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble sobre el cual se pretende ejercer el Derecho Real de Hipoteca, se encuentra ubicado en el barrio "Urbanización Guatapé", localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio "Ciudad Porfía".

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., ibídem, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio "Ciudad Porfía", que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff1336a8ed249e141423136340e8dfc1117ac169100c0c5c3705
5d9752b16d08**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 738 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **DANIEL ANDRÉS MURILLO CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 1.035.879.862.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **BAQ 94F**, denunciado como de propiedad de **DANIEL ANDRÉS MURILLO CONTRERAS**, identificado con la C.C. No. 1.035.879.862.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos alejandra.henao@moviaval.com y lgjuridicosabog@outlook.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **LINA MARIA GARCÍA GRAJALES**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9c738d63da22a92c74c91699df1fab5890dc5e9026f52a0d3cea11a540326

Documento generado en 09/04/2021 11:36:48 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 739 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **230 - 139958**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada, **WILSON GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.316.475.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.

2. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el aquí ejecutado, **WILSON GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.316.475, posean por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$16.000.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233bf6d6d0ce7781511c396ab0dfd6cb3288f884e130001547fcb699
2aaf95fd**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 739 00

Del estudio de la anterior demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **WILSON GILBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.316.475, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDOMINIO PARCELACIÓN CARACOLÍ**, identificado con NIT 900.150.019-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$209.760**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración del mes de Mayo de 2019, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Junio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$2.002.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 07 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Junio a Diciembre de 2019, a razón de **\$286.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Julio de 2019, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2019, el 01 de Agosto de 2019, la fecha para la cuota del mes de Julio de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de Enero de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el



pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. **\$3.443.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 11 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Enero a Noviembre de 2020, a razón de **\$313.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Febrero de 2020, la fecha para la cuota del mes de Enero de 2020, el 01 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota del mes de Febrero de 2020 y así sucesivamente, hasta el 01 de Diciembre de 2020, como la fecha para la cuota del mes de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$600.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 03 cuotas Extraordinarias de *Sardineles*, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2017, a razón de **\$200.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Junio de 2017, la fecha para la cuota del mes de Mayo de 2017, el 01 de Julio de 2017, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2017 y el 01 de Agosto de 2017, la fecha para la cuota del mes de Julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$1.200.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 06 cuotas Extraordinarias de *Alcantarillado*, contenidas en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, de los meses de Mayo a Octubre de 2019, a razón de **\$200.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de Junio de 2019, la fecha para la cuota del mes de Mayo de 2019, el 01 de Julio de 2019, la fecha para la cuota del mes de Junio de 2019 y así sucesivamente, hasta el 01 de Noviembre de 2019, como la fecha para la cuota del mes de Octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



6. **\$140.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de *Proceso Ptar*, causada en el mes de Noviembre de 2020, contenida en la Certificación de Deuda obrante a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ad4ca086c08b582a0d9637dbe922f9e7451a3f52e788ecb8
186cce59b67b62**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 743 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la parte aquí ejecutada, **CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.363.158 y **JACKELINE JIMENEZ GRANADOS**, identificada con C.C. No. 40.392.588, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$24.500.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d1a34c1362825fa69e7e8c2ea5b6a542eee4ca3ff773cc68e
f414c4fa61f94**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 743 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 79.363.158 y **JACKELINE JIMENEZ GRANADOS**, identificada con C.C. No. 40.392.588, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con NIT 900.768.933-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.315.726,77**, por concepto de Capital correspondiente a 07 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 12 a la cuota número 18, de las 25 cuotas pactadas en el Pagaré No. **5438621**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 10 de Junio de 2020, la fecha para la cuota número 12, el 10 de Julio de 2020, la fecha para la cuota número 13, y así sucesivamente hasta el 10 de Diciembre de 2020, como la fecha para la cuota número 18 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.941.797,38**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 07 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y



causados desde el 10 de Mayo de 2020, hasta el 09 de Diciembre de 2020.

- 3. \$6.613.327,14**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **5438621**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JOHN OSWALDO TORO CERÓN**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9fa2dcf3d15738caaf032bb9b12e020dd1c277b88bcad02b7f
6dce71d118164**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2020 00 745 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición **ESPECIAL** del predio cuya usucapión se pretende, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P. o en su defecto, del predio de mayor extensión al que pertenece el inmueble a usucapir.
2. Alléguese plano del predio de mayor extensión, que tiene un área de **11.612 m²**, señalado en la demanda, discriminando en aquel, el predio a usucapir, con sus correspondientes medidas.
3. Aclárense las medidas del inmueble cuya usucapión se pretende, por cuanto en el plano aportado con la demanda se registran medidas de **25 (N) x 25 (S) x 25 (Oc) x 25,60 (Or) metros**, pero en los hechos y pretensiones de la demanda se habla de un predio cuyas medidas son **25,60 (N) x 25,60 (S) x 25 (Or) metros**, y no se indica la medida correspondiente al punto cardinal *Occidente*, la cual, en caso de ser de 25 m, arrojaría un área de 640 m², que no corresponde a los 620,35 m² señalados en los hechos y pretensiones.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase a la Doctora **MARIA E. BULLA GAITÁN**, como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f1b5a7be5696cc7f48d4bb1bba9e03e9e13e36769e8ab1b6a6ae14
c90f6b61**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 747 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO de la cuota parte** del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 65287**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y denunciadas como de propiedad de la parte aquí demandada, **JOSÉ MARDOQUEO NARANJO OLAYA**, identificado con C.C. No. 18.224.849.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6251beb78ecee0ba7f075364631f03c68f6d66916c174f0a478
2d27aa27ac1a**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 747 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOSÉ MARDOQUEO NARANJO OLAYA**, identificado con C.C. No. 18.224.849 y **MARTHA LUCELLY BERNAL CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 41.214.154, con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **RAÚL HUMBERTO PÁEZ URQUIJO**, identificado con la C.C. No. 79.892.439, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.350.000**, por concepto de cinco (05) Cánones mensuales de arrendamiento, a razón de **\$870.000**, cada canon mensual y correspondientes a los meses de Abril a Agosto de 2020.
- 2. \$1.740.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula NOVENA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda, a folio 03C1, y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Chapa de Puerta Principal*, por cuanto no obra dentro del expediente constancia de inventario de bienes entregados al arrendatario, ni se demostró que el cambio de la chapa obedeciera a reparación o daño.



Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **LUIS FERNANDO GARZÓN MADRIGAL**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d54766ac16b2854b75cca11b8464fe6a759825ebcff7771468
651130f005ec5**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 510 00

Niega el Despacho las solicitudes para tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada dentro del presente asunto, así como también la solicitud de reconocer personería "jurídica" elevadas por el apoderado del demandante, a través de los *Derechos de Petición* obrantes a folios 138, 161 y 189 del presente cuaderno.

Lo anterior, el derecho de petición descrita en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme lo ha reiterado por la corte constitucional, *"no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que estos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales"*. Tampoco procede este derecho para poner en marcha el aparato judicial *"...o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal"*.

No obstante, el Despacho le advierte a los memorialistas que dentro de las presentes diligencias, la parte pasiva no ha sido debidamente notificada de la demanda.

En efecto, veamos:

El presente asunto es una demanda de tipo *Monitoria* y sobre la notificación a la parte demandada en esta clase de procesos, el Código General del Proceso, en el inciso 2º del Art. 421, señala que *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor"* (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

El anterior imperativo fue confirmado por la Corte Constitucional, a través de su Sentencia C-031 de 2019, donde se indica lo siguiente:



"(...) la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos (...)

(...) A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella [es] la que garantiza la comparecencia material del demandado. (...)" (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Por otra parte, en tratándose de la *notificación personal* al demandado, la misma se encuentra establecida en el Art. 291 del C.G.P. y sobre el ritual a seguir para lograr tal notificación, el numeral 3 del citado artículo señala en su inciso primero lo que a continuación aparece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Ahora bien, dado que por la actual situación de pandemia que atraviesa el país, los diferentes estrados judiciales se encuentran desde el año pasado cerrados para la atención al público, por lo que no ha sido posible que la parte demandada dentro de un proceso pueda notificarse de manera personal de la demanda, en los términos del citado Art. 291.



Sin embargo, ante esta situación de cierre al público de los estrados judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Bajo esas nuevas condiciones y respecto de la notificación personal a la parte demandada, los incisos 4º y 5º del Art. 6, del citado decreto señalan lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de [comunicación] digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De igual forma, en los incisos 1º, 2º y 3º del Art. 8, ibídem, se señala lo que a continuación aparece:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban*



entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De lo anterior se colige que al no poderse surtir la notificación personal del demandado, en los términos del Art. 291 del C.G.P., por la situación de cierre de los estrados judiciales para atención al público, la notificación personal al demandado se surtirá enviándole copia de la demanda y del auto que contiene el requerimiento de pago, bien sea a través de correo físico certificado o a través de correo electrónico.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 63, obra memorial fechado 03 de noviembre de 2020, allegado por la parte actora, donde señala que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda en su contra y para corroborarlo, adjunta copia de la comunicación física enviada a la pasiva, de fecha 03 de noviembre de 2020, junto con Factura de Venta, Guía No. 9125112341, de la empresa de correos Servientrega, a folios 65 y 66.

Posteriormente, a folios 71^a, 72 y 72^a, obran memorial fechado 29 de octubre de 2020, donde señala que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda en su contra; copia de comunicación física enviada a la pasiva, de fecha 29 de octubre de 2020, junto con documento *Prueba de Entrega* Guía 700044290567, de la empresa de correos Interrapidísimo, de fecha 30 de octubre de 2020.

Sin embargo, no aparece adjunta, en ninguno de los dos casos, acreditación de haber enviado a la parte demanda, copia de la demanda y copia del auto



que contiene el requerimiento de pago, que para el presente caso, serían las copias con sello de *copia cotejada*, por parte de la empresa de mensajería, que se allegarían junto con el memorial arrimado al proceso, siendo esta la razón por la cual el Despacho encuentra que la parte demandada no ha sido notificada de la demanda en debida forma.

En cuanto a la posibilidad de tener como notificada a la parte demandada por conducta concluyente, el Despacho reitera lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de que de las diferentes formas de notificación a la parte demandada dentro de un proceso, a saber: *Notificación Personal*, *Notificación Por Aviso*, *Notificación A través de Curador Ad-Litem* y *Notificación por Conducta Concluyente*, el legislador consideró que la única forma aceptable de notificación dentro del proceso monitorio, que es un proceso especial, será la *Notificación Personal* y que dicha consideración es constitucionalmente válida, tornándose la ley, en consecuencia, restrictiva frente a ese tema, al no admitir otra forma de notificación al demandado.

Finalmente, respecto de la solicitud de reconocer personería “jurídica” al abogado Anderzon Genaro Hernández Bobadilla, es preciso recordar que tal actuación ya se surtió a través del auto fechado 16 de febrero de 2021, obrante a folio 108 del presente cuaderno, donde se indicó que el Doctor Hernández Bobadilla “*actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido*”.

En vista de lo anteriormente expuesto, no puede continuarse con el trámite de las presentes actuaciones, hasta tanto no se surta la debida notificación personal al demandado; todo lo anterior, conforme se indicó previamente en el presente auto.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la carga procesal que está bajo su responsabilidad, como es surtir la notificación *Personal* arriba citada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**364baceb9d311e44c7c612f17c707634c70b06262f8a7e19
987655904e88ee21**

Documento generado en 09/04/2021 12:35:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 694 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **230 - 19566**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio y denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada, **HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.156.085 y **DANIELA MILENA BELLO MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.010.153.122.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.

- 2. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que los aquí ejecutados, **HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.156.085 y **DANIELA MILENA BELLO MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.010.153.122, posean por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en los bancos relacionados en el memorial obrante a folio 01C2.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$99.000.000**.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.



3. EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, que sean susceptibles de tal medida, atendiendo las restricciones señaladas en el Art. 594, ibídem, **que no constituyan unidad comercial**, que sean de propiedad de la parte demandada, **HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.156.085 y **DANIELA MILENA BELLO MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.010.153.122, y que se encuentren ubicados en **AVÍCOLA EL PARAÍSO Barrio Mesetas Alto**, de esta ciudad.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48., del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **KELLY ROXANA SILVA QUEVEDO**.

Comuníquese la anterior determinación a la secuestre nombrada, en la forma prevista en el Art. 49 ibídem., y adviértase a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluida la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

Finalmente, niega el Despacho decretar el embargo de la razón social "Avícola Villa Francy LTDA", por cuanto del Certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda, se extracta que la sociedad propietaria de la citada razón social se disolvió y la correspondiente matrícula mercantil se encuentra cancelada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f37093062d04f58cec802d8cf0c72f116de01781e461641ef688f485
4027691**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 694 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **HÉCTOR GUSTAVO BELLO CORREDOR**, identificado con C.C. No. 17.156.085 y **DANIELA MILENA BELLO MEJÍA**, identificada con C.C. No. 1.010.153.122, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. "EMSA E.S.P"**, identificada con NIT 892.002.210-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$54.133**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **201812-210484293**, aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$13.900.673**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20191-210484293**, aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$10.720**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la



Factura de Servicios Públicos No. **20191-210484293**, aportada con la demanda a folio 03C1.

4. **\$7.590.399**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20192-210484293**, aportada con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. **\$249.256**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20192-210484293**, aportada con la demanda a folio 04C1.
6. **\$9.951.123**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20193-210484293**, aportada con la demanda a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. **\$379.821**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20193-210484293**, aportada con la demanda a folio 05C1.
8. **\$6.137.984**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20194-210484293**, aportada con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
9. **\$541.881**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20194-210484293**, aportada con la demanda a folio 06C1.
10. **\$44.368**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20195-210484293**, aportada con la demanda



a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

11. **\$647.462**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20195-210484293**, aportada con la demanda a folio 07C1.
12. **\$648.103**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20196-210484293**, aportada con la demanda a folio 08C1.
13. **\$648.103**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20197-210484293**, aportada con la demanda a folio 09C1.
14. **\$648.103**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20198-210484293**, aportada con la demanda a folio 10C1.
15. **\$29.649**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20199-210484293**, aportada con la demanda a folio 11C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
16. **\$648.103**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20199-210484293**, aportada con la demanda a folio 11C1.
17. **\$29.649**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **201910-210484293**, aportada con la demanda a folio 12C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12



de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

18. **\$648.613**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **201910-210484293**, aportada con la demanda a folio 12C1.
19. **\$649.118**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **201911-210484293**, aportada con la demanda a folio 13C1.
20. **\$29.649**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **201912-210484293**, aportada con la demanda a folio 14C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
21. **\$649.110**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **201912-210484293**, aportada con la demanda a folio 14C1.
22. **\$12.362.152**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20201-210484293**, aportada con la demanda a folio 15C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
23. **\$649.610**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20201-210484293**, aportada con la demanda a folio 15C1.
24. **\$29.649**, por concepto de Capital, contenido en la Factura de Servicios Públicos No. **20202-210484293**, aportada con la demanda



a folio 16C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

25. **\$842.183**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20202-210484293**, aportada con la demanda a folio 16C1.
26. **\$842.678**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20203-210484293**, aportada con la demanda a folio 17C1.
27. **\$842.675**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20204-210484293**, aportada con la demanda a folio 18C1.
28. **\$842.675**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20205-210484293**, aportada con la demanda a folio 19C1.
29. **\$842.648**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20206-210484293**, aportada con la demanda a folio 20C1.
30. **\$842.648**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20207-210484293**, aportada con la demanda a folio 21C1.
31. **\$842.559**, por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20208-210484293**, aportada con la demanda a folio 22C1.



- 32. \$842.559,** por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **20209-210484293**, aportada con la demanda a folio 23C1.
- 33. \$842.559,** por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **202010-210484293**, aportada con la demanda a folio 24C1.
- 34. \$842.559,** por concepto de Intereses Moratorios, causados sobre los capitales señalados en los numerales anteriores y contenidos en la Factura de Servicios Públicos No. **202011-210484293**, aportada con la demanda a folio 25C1.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JULIO PALACIOS HERNÁNDEZ** como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab8e5c18282e52a56b3b199eda8ec68a1262cd56412a89289
59dcc2fb89ddf03**

Documento generado en 09/04/2021 11:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorio Rad: 50001 40 03 004 2020 00 722 00

Se **ADMITE** la presente demanda **DIVISORIA**, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y formulada por **MYRIAM CAICEDO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 40.366.803, **MARIELA CAICEDO de BRAVO**, identificada con C.C. No. 40.367.641, **LUIS HERNANDO CAICEDO FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 17.320.416, **ROCIO CAICEDO de ARIAS**, identificada con C.C. No. 21.239.046, **LUZ MARINA CAICEDO FLÓREZ**, identificada con C.C. No. 40.374.717, **MARIA JUDITH MORA OROZCO**, identificada con C.C. No. 40.392.259 y **GABRIEL RODRÍGUEZ GUARNIZO**, identificado con C.C. No. 17.343.560, por intermedio de apoderado judicial, contra **RAQUEL SÁNCHEZ FLÓREZ**, identificada con la C.C. No. 21.236.187.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por el Art. 409 y ss del C.G.P.

Inscríbase la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **230-28748**, correspondiente al inmueble materia de la litis, en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, conforme a lo ordenado por el artículo 409 del C.G.P.

Ofíciase como corresponda.

Téngase al Doctor **DANIEL GONZÁLEZ DOCTOR**, como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeb3081a4ce1dd4bf53c1fab667d6107e3409aef6312f90b7ee1b2a1c9c0c4be

Documento generado en 09/04/2021 11:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 723 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva hipotecaria, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el inmueble sobre el cual se pretende ejercer el Derecho Real de Hipoteca, se encuentra ubicado en el municipio de San Martín –Meta-.

Por lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 7 del Art. 28, del C.G.P., donde se indica que *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado es del Despacho, para resaltar), este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto-, del municipio de San Martín -Meta-.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6db2176a7042ccdc5a196d68a4f91a68ba3d1d1267baa0ee
8a18aff572f6f80**

Documento generado en 09/04/2021 11:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 724 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA con garantía real**, en contra de **JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.121.911.956, **JHOAN SEBASTIAN OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.122.653.081 y **JAZMYINE ORJUELA HURTADO**, identificada con C.C. No. 35.285.577, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.325.074, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$92.000.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **001**, aportado con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de Febrero de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **JORGE DIEGO OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.121.911.956, **JHOAN SEBASTIAN OSPINA ORJUELA**, identificado con la C.C. No. 1.122.653.081 y **JAZMYINE ORJUELA HURTADO**, identificada con C.C. No. 35.285.577, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-149547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.



Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, a la señora **MARIA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9da42beb016ec0773a619981e7cb72284119ecc386b6d04005add9
8fb176549**

Documento generado en 09/04/2021 11:37:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 725 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:**

1. **EL EMBARGO y retención** de la quinta parte del Salario que sobrepase el Salario mínimo legal mensual vigente (Art. 155 del C. S. del Trabajo); y que la parte aquí demandada, **SARA ISABELTH ORTIZ**, identificada con C.C. No. 21.178.235, reciba como empleada de BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$6.500.000.**

Líbrese el correspondiente oficio ante el Tesorero y/o Pagador de la citada entidad, para que se sirvan realizar la retención oportuna y depositar los dineros en las Oficinas del BANCO AGRARIO de ésta ciudad a órdenes de éste Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fc1fdec89d8821e15c436c3faebb8abf08038c990c9adb387
12f8b1a1d8759**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 750 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

De la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se evidencia que la parte deudora se obligó a pagar la suma de **\$22.198.200**, y que se pactó como forma de cancelación de este capital, el pago por instalamentos mensuales, siendo estipulado el pago de cuarenta y dos (42) cuotas, con fecha para el pago de la primera de éstas, el día 01 de Julio de 2017. Por tanto, comoquiera que en la demanda no se está pretendiendo el pago de cuotas vencidas, sino el pago del capital total en una única pretensión, debe aclararse la fecha de inicio de los intereses moratorios, que en sana lógica sería la correspondiente al día siguiente de vencida la cuota número 42.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para el demandado y para el archivo.

Téngase a la Doctora **LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS**, como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 12 de abril de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**415a9e38a8d98396c1ebdc52b8dd695e955c75b7d44c44db9
db199696586adda**

Documento generado en 09/04/2021 11:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a